



Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad

Unidad de Responsabilidades Administrativas,
Controversias y Sanciones
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

MADRID STRATEGIA, S.C. e INGENIERÍA MEXICANA
APLICADA, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

EXPEDIENTE NO. INC/131/2022

Ciudad de México, a veintiuno de julio del dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinticinco de abril del dos mil veintidós; presentado por el **C. HÉCTOR EDUARDO MADRID LUNA**, quien dijo ser representante legal común de la empresa **MADRID STRATEGIA, S.C. e INGENIERÍA MEXICANA APLICADA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional número **LA-902027975-EI-2022**, convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, para el *"Estudio de análisis costo-beneficio para la CESPT"*, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del veintisiete de abril del dos mil veintidós (fojas 51 a 53), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio; y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante el proveído del veinticinco de mayo del dos mil veintidós (fojas 363 a 365), se tuvo por recibido el oficio número A202214722 (fojas 67 a 77), a través del cual el Encargado de Despacho de la Dirección General de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, rindió el informe previo requerido a la convocante.

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede a emitir la presente resolución, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de Competencia. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el actuar de esta autoridad, se analiza en primer término si es competencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la instancia de inconformidad promovida en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional número **LA-902027975-EI-2022**.

En esa tesitura, el Encargado de Despacho de la Dirección General de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en su informe previo rendido a través del oficio número





A202214722 (fojas 67 a 77), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, manifestó que los recursos económicos destinados para la Licitación de cuenta, son recursos propios de la convocante, al señalar lo siguiente:

"Los recursos económicos autorizados provienen del Convenio de Asistencia Técnica No. TAA20-20/NADBC22-058 suscrito entre el Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT), mediante el cual el BDAN proporcionó recursos no reembolsables a CESPT hasta por la suma de \$200,000.00 dólares (doscientos mil dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), de los cuales la convocante CESPT cubrirá con recursos propios el monto del contrato para posteriormente obtener el apoyo vía reembolso del Banco. Cabe destacar que para esta contratación mediante oficio A202207337, se asignó el techo presupuestal de recursos propios en moneda nacional al área licitadora para esta contratación." (Sic)

De ello se desprende que los recursos destinados a la Licitación Pública Internacional número LO-902027975-EI-2022, son recursos propios de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**.

Para acreditar lo anterior, la convocante remitió copia certificada del oficio número MGT/CMH 0000-1/22, de fecha doce de enero del dos mil veintidós (foja 161), mediante el cual el Director General del Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN), informó al Director General de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, sobre la aprobación del otorgamiento de recursos no reembolsables y le remitió para firma el convenio para tales efectos; como se observa a continuación:

"Me permito informarle que el Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) aprobó el otorgamiento de recursos no reembolsables a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT), para la realización de un "Estudio de Evaluación Socioeconómica" relativo al "proyecto de modernización de emisores, colectores e interceptores" en Tijuana, y al "proyecto de construcción de cárcamo de bombeo, derivación y línea de impulsión Cañón del Sainz-PTAR Arturo Herrera, y derivación de los efluentes de las PTAR Arturo Herrera y La Morita, en Tijuana, Baja California. El monto de los recursos no reembolsables autorizado para la CESPT no excederá de \$200,000 (doscientos mil) dólares, mismos que podrán utilizarse exclusivamente para la realización del estudio señalado, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en el Contrato que se anexa a la presente.

Dichos recursos de asistencia técnica provienen del Programa de Asistencia para el Desarrollo de proyectos (PDAP, por sus siglas en inglés), financiado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés), por lo que se administran de conformidad con los términos y condiciones definidos en los acuerdos correspondientes suscritos entre el BDAN y dicha dependencia.

Para formalizar esta aportación de recursos, por favor sírvase firmar y fechar las dos copias del Convenio que se anexan al presente oficio. Asimismo, le solicitamos amablemente conservar un ejemplar para sus archivos y remitir a la brevedad al BDAN el original duplicado. De no recibirse el convenio referido debidamente firmado y dentro de un plazo razonable, el BDAN podrá cancelar el ofrecimiento de recursos." (Sic) (Énfasis añadido).

En el "Convenio de Asistencia Técnica No. TAA21-020/NADBC22-058" (fojas 162 a 175), suscrito entre el Banco de mérito y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, se estableció que todos los contratos de servicios deberán ser adjudicados de acuerdo con las Políticas y Procedimientos de Adquisición y Contratación del Banco de Desarrollo de América del Norte, y que el mismo hará el





desembolso de los Fondos en estricto apego a sus propias políticas y procedimientos, como se advierte a continuación:

"ARTÍCULO 3 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

A. El Promotor licitará y contratará los servicios profesionales o no profesionales necesarios para la realización completa y en tiempo del Trabajo. Todos los contratos para servicios profesionales o no profesionales deberán ser adjudicados de acuerdo con las Políticas y Procedimientos de Adquisición y Contratación del BDAN. El Promotor deberá consultar con el BDAN sobre todo los aspectos de la planeación y realización de licitaciones y contrataciones relacionadas con el trabajo y los Proyectos. El Promotor y el BDAN determinará de común acuerdo un plan de compra o adquisición de bienes y servicios para el Trabajo que promueva la transparencia, la eficiencia y la libre competencia.

ARTÍCULO 6 PAGO DE LOS FONDOS

B. El BDAN hará el desembolso de los Fondos en estricto apego a sus propias políticas y procedimientos, y se reserva el derecho de suspender cualquier desembolso si se determina que se han utilizado Fondos para gastos no permisibles, según lo establecido en el Artículo 7 de este Convenio. El BDAN desembolsará los Fondos una vez que, a su entera discreción, determine que dichos gastos se han documentado y justificado correctamente." (sic) (Énfasis añadido).

Asimismo, la convocante, remitió copia certificada del oficio número A202207337, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós (foja 176), por medio del cual el Jefe de Recursos Financieros informó al Coordinador de Licitaciones por Adquisiciones, ambos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, sobre la asignación del presupuesto con el que contaba para el contrato de la licitación que nos ocupa, como se observa a continuación:

"Por medio del presente le informo que en relación a su solicitud del Techo Presupuestal de la partida 33501 SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO, cuenta con un presupuesto de \$4'000,000.00 (Cuatro Millones de pesos 00/100 m.n.) para contrato de Licitación." (sic) (Énfasis añadido).

Respecto a las facultades del Banco de Desarrollo de América del Norte, la convocante remitió las **"POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN"** del Banco de Desarrollo de América del Norte (fojas 295 a 313), en las que se establece que tiene el derecho de revisar la documentación y las actividades que formaron parte del procedimiento de adquisición del sector público y aún después de la formalización del contrato respectivo, a fin de asegurar que se lleven a cabo conforme a dichas políticas, como se advierte en la transcripción siguiente:

"Modificaciones, Monitoreo y Revisión

2.6... Asimismo, el BDAN se reserva el derecho de revisar, antes o después de su formalización, la documentación de adquisición y contratación, así como las actividades realizadas en el marco de los esquemas de adquisición del sector público o de una de las entidades mencionadas en el inciso 2.5 anterior.

2.8 El BDAN revisará los procedimientos y documentos de adquisición y contratación, propuestos por el Acreditado o Beneficiario, así como la evaluación de ofertas, recomendaciones de adjudicación y contratos, a fin de asegurar que el proceso de adquisición se lleve a cabo de acuerdo con estas políticas y con lo dispuesto en el contrato de crédito o de recursos no reembolsables correspondiente...

Aplicación de las políticas



4.2 El interés del BDAN respeto al uso adecuado de sus recursos crediticios y no reembolsables y a los principios de eficiencia y economía en la adquisición y contratación de bienes, obras y servicios se aplica tanto a sus operaciones del sector público como a sus operaciones del sector privado." (sic) (Énfasis añadido).

Acorde a ello, en la convocatoria (fojas 210 y 211) del procedimiento de contratación, se estipuló que al tratarse de recursos administrados por el Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN), la licitación debía llevarse conforme a las políticas y procedimientos de contratación de dicho banco, como puede apreciarse en el texto que se inserta:

"Convocatoria Pública Internacional No. 01

...

La participación en licitaciones de contratos financiados por el BDAN está abierta a empresas de cualquier país. Por tratarse de recursos administrados por el BDAN, esta licitación se llevará a cabo en consistencia con las políticas y procedimientos de contratación del BDAN. No se aceptarán empresas que hayan sido previamente sancionadas por el BDAN o rescindidas contractualmente por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana." (sic) (Énfasis añadido).

Documentales a las que esta autoridad le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo establecido por ésta en su artículo 11, con la que se acredita que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Internacional número **LA-902027975-EI-2022**, son recursos del "Programa de Asistencia para el Desarrollo de Proyectos", financiados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, y es el Banco de Desarrollo de América del Norte el que hace el desembolso en estricto apego a sus propias políticas y procedimientos, y corresponde a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en primer término cubrir con **recursos propios** el monto de la contratación.

En ese contexto, se destaca que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que efectúen, entre otras autoridades, las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, **con cargo total o parcial a recursos federales**, según lo establece el artículo 1, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal..." (Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es aplicable a los procedimientos de contratación convocados por las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, con cargo total o parcial a recursos federales, por lo



que a contrario sensu del precepto en cita, se tiene que los entes públicos de las entidades federativas y sus municipios, que celebren procedimientos licitatorios con recursos que no sean total o parcialmente federales, no quedan sujetos a la aplicación de dicha Ley, en consecuencia, al haber manifestado la convocante que la licitación en comento se llevó a cabo con cargo a **recursos propios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, y al no existir prueba alguna de que en el presente asunto se utilizaron recursos federales total o parcialmente **al momento de convocar** la Licitación Pública Internacional número **LA-902027975-EI-2022**, no se actualiza la hipótesis prevista en el citado artículo.

Dicho lo anterior, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como unidad administrativa de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con atribuciones para resolver las inconformidades que formulen los particulares por actos realizados por las Entidades Federativas con cargo total o parcial a fondos federales, **cuando contravengan las disposiciones jurídicas de la materia, en la especie, la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público**, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, los cuales se transcriben en lo que aquí interesa:

*"Artículo 4.- La Secretaría de la Función Pública es la Dependencia del Ejecutivo Federal responsable de las funciones de fiscalización, control interno, auditoría y vigilancia de la Administración Pública Federal, así como de la Evaluación de la Gestión Gubernamental y las acciones que lleven a cabo las Dependencias, incluyendo los de sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades en el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de él, con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, economía y legalidad de la Administración Pública Federal, **promoviendo la prevención y auspicio de derechos, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, con inclusión de mecanismos de vigilancia ciudadana de conformidad con las atribuciones que le confieren** la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Derechos, la Ley de Planeación, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos aplicables."*

*"Artículo 6.- Para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública, la persona titular de dicha Dependencia **se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:***

...
V. Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad:

...
C. Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones:

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas: ..."

"Artículo 62. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tiene las atribuciones siguientes:

*I. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, **servicios**, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, **las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:***



a) Los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo...
(Énfasis añadido).

En tales condiciones, toda vez que la Licitación Pública Internacional número LA-902027975-E1-2022, convocada por la COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, para el “*Estudio de análisis costo-beneficio para la CESPT*”, fue convocada con cargo a recursos propios de la citada Comisión Estatal, dicho procedimiento de contratación **no está sujeto a la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, ordenamiento que faculta a la Secretaría de la Función Pública para conocer de las inconformidades interpuestas por los particulares contra los procedimientos de licitación pública como el que nos ocupa, **lo procedente es declinar la competencia en favor del Órgano Interno de Control en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana** a efecto de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe revestir la actuación administrativa, tal como lo establece el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

1. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; [...]” (Énfasis añadido).

Asimismo, apoyan lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

“AUTORIDADES. - Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LA. Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”¹²

“COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRÓGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrógable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrógable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el

¹ Tesis 257. Apéndice de 2011, Quinta Época, Tomo I, p. 1228. Registro: 1011549.

² Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXX, p. 4656. Registro: 323756.



artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente, hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.³ (Énfasis añadido)

De los criterios anteriores, se desprende que la competencia de la autoridad es un elemento esencial de sus actos que se traduce en las facultades, obligaciones y poderes que le otorgan las normas jurídicas con base en las cuales, debe justificar su actuar al emitir cualquier acto de molestia hacia los particulares y debe ser analizada de oficio, pues su incumplimiento puede ser impugnado en el momento que les produzca algún agravio.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública **no es legalmente competente** para conocer de la presente inconformidad, **debiendo declinar su competencia en favor del Órgano Interno de Control en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **no es legalmente competente** para conocer y resolver la inconformidad presentada por el **C. HÉCTOR EDUARDO MADRID LUNA**, quien dijo ser representante legal común de la empresa **MADRID STRATEGIA, S.C. e INGENIERÍA MEXICANA APLICADA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional número **LA-902027975-EI-2022**, convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, para el "**Estudio de análisis costo-beneficio para la CESPT**"; por las razones expuestas en el considerando ÚNICO de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el expediente **INC/131/2022**, al **Órgano Interno de Control en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, conservando copia certificada del mismo, para que obre como constancia en el archivo de esta Dirección General.

TERCERO. Se comunica al inconforme que esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, de resultar procedente, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente al inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en su oportunidad, archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

³ Tesis XV.4o.18 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 1961. Registro: 175658.



Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ
IGB


LIC. TOMAS VARGAS TORRES





RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 30 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 25 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002893
2. Folio 330026523003190
3. Folio 330026523003191
4. Folio 330026523003192
5. Folio 330026523003193
6. Folio 330026523003195



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002788
2. Folio 330026523002938
3. Folio 330026523002980
4. Folio 330026523002995
5. Folio 330026523003039
6. Folio 330026523003060
7. Folio 330026523003065
8. Folio 330026523003082
9. Folio 330026523003117
10. Folio 330026523003126
11. Folio 330026523003134
12. Folio 330026523003135
13. Folio 330026523003136
14. Folio 330026523003137
15. Folio 330026523003138
16. Folio 330026523003152

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002813
2. Folio 330026523002908
3. Folio 330026523002964
4. Folio 330026523002979
5. Folio 330026523002996

III. Modificación a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión

1. Folio 330026523002896 RRA 9267/23

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523003053
2. Folio 330026523003097
3. Folio 330026523003101
4. Folio 330026523003103
5. Folio 330026523003112
6. Folio 330026523003124
7. Folio 330026523003143
8. Folio 330026523003147
9. Folio 330026523003151
10. Folio 330026523003153
11. Folio 330026523003154
12. Folio 330026523003157
13. Folio 330026523003158
14. Folio 330026523003163





15. Folio 330026523003164
16. Folio 330026523003166
17. Folio 330026523003168
18. Folio 330026523003169
19. Folio 330026523003170
20. Folio 330026523003172
21. Folio 330026523003174
22. Folio 330026523003175
23. Folio 330026523003176
24. Folio 330026523003182
25. Folio 330026523003186
26. Folio 330026523003189
27. Folio 330026523003194
28. Folio 330026523003199
29. Folio 330026523003202
30. Folio 330026523003207
31. Folio 330026523003218
32. Folio 330026523003223
33. Folio 330026523003233
34. Folio 330026523003235
35. Folio 330026523003238

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 009023

B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Órgano Interno de Control en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González". (OIC-HGMGG) VP 001923

E.2 Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". (OIC-HGMEL) VP 003623

E.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423

VI. Criterio del Comité de Transparencia

VII. Asuntos Generales

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and several scribbles.



V.B.2.1.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.2.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.3.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0004/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.4.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es), correo electrónico, Firma o rúbrica de particulares y nombre de servidores públicos, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2020 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.5.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s) y domicilio de particular (es), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.6.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

B.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:



- **Resolución del expediente INC/010/2022**

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Domicilio de particular(es)	Domicilio de particular(es) Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Número de teléfono fijo y celular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP







- **Resolución del expediente INC/066/2022**

Dato	Justificación	Fundamento
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

- **Resolución del expediente SAN/017/2020**

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio particular(es) de	Al ser el domicilio un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, se actualiza la clasificación de confidencialidad.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP



Dato	Justificación	Fundamento
Cédula profesional	Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Número de seguridad social (afiliación al IMSS)	Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Clave Única Registro de Población (CURP)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'SOS' and 'MMP'.





- **Resolución del expediente SAN/048/2021**

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Correo electrónico, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Firma de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

V.B.3.1.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio de particular(es), Número de teléfono fijo y celular y Firma de particular(es), que obran en el Expediente INC/010/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.3.2.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Firma de particular(es) y Correo electrónico, que obran en el Expediente INC/066/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.3.3.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Domicilio de particular(es), Cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de seguridad social (afiliación al IMSS) y Clave Única Registro de Población (CURP), que obran en el expediente Resolución SAN/017/2020 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.


V.B.3.4.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Correo electrónico y Firma de particulares, que obran en el expediente Resolución SAN/048/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



VII. Asuntos Generales

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:45 horas del 30 de agosto del 2023.



Grethel Alejandra Pilgram Santos

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



L.C. Carlos Carrera Guerrero

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

